Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: Nº. 2018-0238
Proceso: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA
Demandada: JULIO CESAR PARRA CAPERA

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de recusación presentada por la apoderada judicial del municipio de El Espinal contra el Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, obrante a folios 94-97 del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El municipio de El Espinal Tolima por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, contra el señor Julio Cesar Parra Capera, como consecuencia de la condena impuesta a dicha entidad territorial en sentencia judicial con la que culminó el proceso de Reparación Directa tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Mediante acta individual de reparto visible a folio 2, el proceso de la referencia inicialmente fue asignado a este Despacho; no obstante, mediante providencia de fecha del 2 de agosto de 2018[1], se resolvió abstenerse de conocer de la presente acción, por considerar que se carecía de competencia para tramitar el mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, procediendo a remitir el mismo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, debido a que este último había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el que resultó condenada la entidad territorial demandante, que ahora pretende repetir contra el funcionario del orden municipal.

Una vez le fue asignado por reparto el presente proceso, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 27 de agosto del 2018[2], resolvió admitir la demanda, ordenando notificar al demandado, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Posteriormente, encontrándose el proceso en trámite de notificación al demandado, a la Agencia Nacional y la Agente del ministerio Público, la apoderada judicial del municipio de El Espinal Tolima, allegó escrito de recusación contra el titular del referido Despacho, con fundamento en la causal segunda del numeral 2º del artículo

[1] Ver folio 69.
[2] Vista a folio 76 frente y vto.

130 del C.P.A.C.A y en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., manifestando que en los procesos ordinarios que se tramitaron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, donde resultó condenado el municipio de El Espinal, el actual Juez Quinto Administrativo, intervino como Agente del Ministerio Publico, rindiendo concepto negativo, respecto de una transacción presentada por la entidad a efectos de indemnizar a los demandantes de dichos procesos, actuaciones que constituyen el origen del presente medio de control.

Seguidamente, mediante providencia del 22 de enero del corriente año[3], el Juez Quinto Administrativo del Circuito, resolvió aceptar los hechos y procedencia de la causal de recusación presentada por la apoderada del municipio de El Espinal, pero, en lo que atañe a la causal de recusación contemplada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., ordenando simultáneamente, la remisión inmediata del expediente a este Juzgado por ser el que le sigue en turno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 numeral 2° del C.P.A.C.A. este Despacho está investido de la competencia para resolver de plano la solicitud de recusación presentada por la apoderada judicial del Municipio de El Espinal contra el Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, es de precisar que los impedimentos y las recusaciones han sido consagradas como aquel instrumento con que cuentan los jueces para hacer efectiva su imparcialidad, para efectos de garantizar los principios de transparencia, equidad, rectitud, honestidad y moralidad, facultando de esta manera al funcionario judicial para que se aparte del conocimiento de los procesos a su cargo que se puedan ver afectada su rectitud.

Así mismo, como quiera que las caudales de impedimento y recusación son taxativas, de tal manera que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios tramitados ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Aquella disposición establece:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
> *12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

[3] Ver folios 98-99.

(...)" (Subrayados del Despacho).

De esta forma, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto proferido el 28 de enero de 2016[4], reiterando la jurisprudencia de la Sala, manifestó que la causal de recusación establecida por el numeral 12 del artículo 141 CGP no puede interpretarse de forma tal que dé lugar a que se configure en términos objetivos o automáticos un supuesto de impedimento para el ejercicio de la función judicial por cualquier tipo de actuación que un funcionario judicial haya adelantado en calidad de Agente del Ministerio Público dentro de un proceso, el cual no resulta afectado ni amenazado por la simple realización de actos procesales eminentemente de trámite como el haberse notificado de un traslado o haber tomado parte en la audiencia inicial, cuando quiera que en ella no se adoptaron decisiones de fondo ni se puso fin al proceso y, situación diferente se presenta entonces cuando el delegado del Ministerio Público ha emitido **concepto de fondo**.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, fungió como agente del Ministerio Público, rindiendo concepto en el proceso ordinario en el que se tramitó el medio de control de Reparación Directa que culminó con la condena impuesta al municipio de El Espinal Tolima como consecuencia de los daños causados por el señor Julio Cesar Parra Caperi, en su calidad de Conductor Código 480 grado 01 de dicha entidad[5], específicamente, dentro del proceso con radicación N°. 2013-00369-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.

En la copia del concepto aportado al expediente, se observa que se trata de idénticos hechos por los cuales se pretendió la indemnización de perjuicios, pues, el mismo Agente del Ministerio Público señaló expresamente que el señor ANGEL ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ presentó demanda por separado, la cual correspondió al expediente N°. 2013-00004-00[6], y en consecuencia, conceptuó dentro del proceso N°. 2013-00369-00, improbar la transacción acordada entre las partes por resultar lesiva al patrimonio público.

Si bien es cierto, no se aportó copia del concepto rendido dentro del proceso 2013-00004; también lo es, que dada la similitud fáctica de los procesos de reparación directa donde resultó condenado el municipio de El Espinal Tolima, permite inferir que el ahora funcionario judicial intervino en calidad de delegado de Ministerio Público, conceptuando sobre el fondo de los asuntos en los que intervino y que corresponden a aquellos sobre los que deviene el presente medio de control.

---

[4] Rad. 11001-03-24-000-2014-00320-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Actora: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA
[5] Ver fols. 88-93.
[6] Ver folio 89.

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta los preceptos normativos y la jurisprudencia en cita, para el Despacho se encuentra fundada la causal de recusación formulada por la apoderada judicial del municipio de El Espinal contra el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, toda vez, que el mismo intervino en calidad de agente del Ministerio Publico en los procesos que dieron origen al medio de control de repetición de la referencia, emitiendo concepto de fondo que se encuentra ligado con los hechos materia de la Litis, aunado a que intervino respecto de temas accidentales pero relevantes en el proceso; razón por lo cual, se le separará del conocimiento del asunto a efectos de garantizar la neutralidad e imparcialidad de las actuaciones judiciales.

En consecuencia, se procederá **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control y, se dispone que una vez ejecutoriada ésta providencia, se continúe con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, se ordenará por secretaría **OFICIAR** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir los dineros consignados por concepto de gastos procesales del proceso de la referencia junto con el Kardex, los cuales deberán ser transferidos a la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la recusación manifestada por la apoderada del municipio de El Espinal Tolima, contra el señor Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo que, la misma es aceptada y en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto, pero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCASE el conocimiento del medio de control de la referencia, por lo que una vez ejecutoriada ésta providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Por secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir los dineros consignados por concepto de gastos procesales del proceso de la referencia junto con el Kardex, los cuales deberán ser transferidos a la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.